



Sentencia Definitiva

Balancán, Tabasco, enero cuatro de dos mil veintidós.

En el Juzgado Civil de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, vistos los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente número ***** relativo al juicio **Especial de alimentos**, promovido por ***** por su propio derecho y ***** en representación de sus menores ***** hijos de iniciales ***** en contra de *****

Resultando

Único. Es innecesaria su narración sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que lo exija ya que de la correcta interpretación a lo establecido por los artículos 127 y 323 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que los mismos no constriñen a los Jueces a que al momento de emitir la sentencia expresen en los resultandos todos y cada uno de los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio respectivo. Los artículos en comento sólo los obliga a que funde en derecho su resolución y a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, en materia común consultable en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, volumen 199-204 tercera parte, a página 70, bajo el epígrafe **sentencia, resultandos de la. Su omisión no causa agravio.**

Considerando

I. Se ordena el uso de iniciales para nombrar a los menores.

Previamente, se estima oportuno precisar en este apartado, que en razón de que en el presente **juicio se ventilan cuestiones relacionadas con alimentos para menores de edad**, se reservará la información en cuanto a sus nombres y/o características de estos, lo anterior en respeto al derecho a la intimidad procesal contenida en la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, adoptas en la Asamblea General de ese organismo, en su resolución 40/33, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que a la letra dice:

“8. Protección de la intimidad. 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetarán en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad”.

Así como la regla 6 de privacidad, prevista en el capítulo III del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes.

Para mayor sustento de lo anterior, resulta citar lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/02, relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, que en la parte que interesa dice:

“Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura. Al respecto, la Corte Europea ha señalado, aludiendo al artículo 40.2.b) de la

Convención sobre los Derechos del Niño, que “a los niños acusados de crímenes debe respetárseles totalmente su privacidad en todas sus etapas del proceso”. Asimismo, el Consejo de Europa ordenó a los Estados Partes revisar y cambiar la legislación con el objeto de hacer respetar la privacidad del niño. En su sentido similar la Regla 8.1 de Beijing establece que debe respetarse la privacidad del joven en todas las etapas del proceso”.

En virtud de lo anterior, en toda mención de los menores que se haga en esta resolución, será sustituido por las iniciales de su nombre y apellidos, siendo estos, ***** de igual manera es importante señalar que dichos menores a la fecha de la presente resolución cuentan con siete y tres años de edad, (según acta de nacimiento que obran a fojas dos y tres).

II. Planteamiento de la litis.

En este asunto, la actora ***** demandó en la vía especial a ***** , pensión alimenticia, haciendo consistir los puntos de hechos conforme a las consideraciones vertidas en su escrito de demanda visible a fojas uno de autos que por economía procesal se tienen reproducidos como si a la letra se insertasen en términos del artículo 9 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado y se omiten en obvias repeticiones.

El demandado fue legalmente notificado y emplazado personalmente conforme a los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, como se aprecia en la diligencia de veintiséis de abril de dos mil veintiuno¹; de tal suerte que se garantizaron sus derechos de audiencia conforme lo consagra el artículo 14 Constitucional, **por lo que acudió a juicio a ejercer su derecho de defensa, en términos del escrito de contestación de demanda visible a fojas 73 a la 77 de autos.**

¹ Visible a foja 71 de autos

Quedando de esta manera establecida la relación jurídico-procesal y fijado el debate de conformidad con lo establecido en el precepto 227 del código adjetivo invocado.

III. Estudio de fondo.

Se ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Lo anterior, con base a que el legislador reconoce que la obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes de un mismo grupo se deben recíproca asistencia.

Esto es así, dado que la obligación alimentaria proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual, como ya quedó anotado, tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, la de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos.

En tal sentido, es comprensible entonces que los alimentos abarquen, en términos del Código Civil en vigor, tanto a la comida como al vestido, a la habitación y a la asistencia en casos de enfermedad, y que además, en relación con los menores, comprenda también ese concepto a los gastos necesarios para la educación primaria del acreedor alimentario y el de proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, tal y como lo dispone el artículo 304 del Código Sustantivo Civil en vigor.

Es dable indicar, que en la obligación alimentaria derivada de la ley deben imperar los principios de equidad y justicia; por ende, en su fijación se deberá atender a las condiciones reales prevalecientes en el vínculo familiar del que surge el derecho de alimentos.

A guisa de mayor abundamiento, cabe hacer un paréntesis para traer a colación, la normatividad que para el caso que nos ocupa es aplicable.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo octavo, establece que:

“...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...”

Por su parte, de los artículos 3 y 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el diez de agosto de mil novecientos noventa, se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar

social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño.

Además, en dicha convención se impone la obligatoriedad de los órganos jurisdiccionales a tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

De igual manera, la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establece en su artículo 11 inciso A) que:

“...**Artículo 11.** Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación...”.

Por su parte el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes en el principio 4 que se refiere al derecho a la vida, supervivencia y desarrollo establece:

“Que, en cualquier decisión relacionada con niñas, niños y adolescentes, las y los impartidores de justicia deberán considerar el impacto que aquella puede tener en los derechos humanos a la vida (entendido como la existencia de condiciones de vida digna), a la supervivencia y desarrollo”

“Cuando se revise un caso relacionado con niñas, niños o adolescentes, las y los juzgadores deben analizarlo más allá de la situación concreta que forma parte de la litis, evaluando la vigencia de sus derechos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Finalmente, el Código Civil en vigor, en sus artículos, 298, 299 y 304 señala que:

“...**Artículo 298.** Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges. El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 167 para el pago de alimentos...”

“...**Artículo 299.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado...”.

“...**Artículo 304.** Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación primaria y secundaria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos

y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral...".

De la misma manera, debe precisarse en lo relativo a pensiones alimenticias, que esta es una institución con rango especial dentro del campo del derecho familiar; de ahí que baste que quien la pide acredite que tiene derecho a recibirla a través de cualquiera de los medios probatorios que establece la ley procesal respectiva, particularmente, a través del documento que contenga las partidas del Registro Civil, si el derecho descansa en el parentesco, debiéndose demostrar de la misma manera:

- ❖ Que quien deba proporcionarlos (deudor alimentista) tenga posibilidad económica para hacerlo, y
- ❖ Que quien deba recibirlos tenga necesidad de ello.

Es decir, para decretar los alimentos debe observarse esta dualidad, que el deudor pueda proporcionarlos y el acreedor tenga la necesidad de recibirlos, pues si faltare alguno de esos requisitos, no será posible ordenar se den alimentos.

En tal vertiente, la necesidad de los alimentos requiere, por tanto, de acciones adecuadas e inmediatas que permitan su pronta satisfacción, esto es, el pago de la pensión alimenticia, no puede ni debe retardarse, porque se funda comúnmente en una necesidad apremiante y perentoria, como es la conservación de la vida.

En la Tesis jurisprudencial número Tesis: VI.30.C. J/32, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Diciembre de 1999, Página: 641; Registro IUS número 92,661, sustentada con el rubro: ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA), se ha sostenido que para la condena al pago de alimentos definitivos, el actor debe probar la existencia de los siguientes elementos:

- ☑ **La existencia del parentesco o del matrimonio;**
- ☑ **Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos;**
- ☑ **Que se justifique la posibilidad económica del demandado.**

Con la salvedad de que, cuando se trate de alimentos para hijos menores, esposa o concubina, debe justificarse únicamente **el primero y tercero de los elementos**; pues acorde a lo previsto por el artículo 167 último párrafo del Código Civil en vigor, tienen la presunción legal de necesitar los alimentos, por lo que es al deudor alimentista a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción es decir probar que los acreedores no necesitan los alimentos.

Ahora, del estudio minucioso a la demanda y a las pruebas desahogadas en autos, se llega a la plena convicción que la demandante por su propio derecho y en representación de sus menores hijos, probó los elementos constitutivos de su acción de reclamación de alimentos en contra de ********* quien compareció a juicio.

Para arribar a esta conclusión, se aprecia que el **primer elemento** relativo al **derecho a percibir alimentos**, lo acredita la demandante, con las **documentales públicas** consistentes en: copia certificada del acta de nacimiento número *********, con fecha de registro *********, asentada en el libro ********* a nombre de ********* expedidas por el oficial ********* del Registro Civil de las personas de la *********, visible a fojas dos y tres del expediente, las cuales gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que se trata de certificaciones de acta del estado civil expedidas por Oficial del Registro Civil en funciones.

De las actas de nacimiento mencionadas y valoradas, se desprende del casillero de padres de su partida registral que obran asentados los nombres de los hoy contendientes***** , obteniéndose con ello la vinculación legal del demandado con los acreedores para que se le reclamen los alimentos y en este sentido, se obtiene que estos tienen derecho a reclamarle los alimentos al demandado, en términos de los artículos 285, 298, y 311 fracción II del Código Civil en vigor.

Ahora bien, tomando en consideración que la actora***** , por su propio derecho alegó tener una relación de concubinato con el demandado, en consecuencia, para estar en aptitud de determinar la procedencia de la acción de alimentos, respecto a ella, debe analizarse previamente la relación causal generadora de la obligación.

En este contexto, se examinan las disposiciones legales en relación al concubinato, por lo que de la interpretación sistemática a los artículos 23, 153, 285, 298 y demás relativos del Código Civil en vigor, se desprende que la naturaleza del concubinato se funda en el propósito de la pareja de formar una unión estable y permanente; es decir, concubinato es la unión sin matrimonio que nace espontáneamente y puede terminar, de igual modo, en cualquier momento.

De lo anterior, se advierte que nuestro Código Civil protege la figura del concubinato reconociendo que de esta manera se forma la familia, acorde a ello se les brindará la protección alimenticia a sus miembros.

Bajo esa tesitura, se advierte que la demandante en su escrito inicial de demanda refirió que desde hace diez años aproximadamente vivió en unión libre con el hoy demandado.

Además, el ordenamiento jurídico establece categorías de quienes tienen derecho a recibir alimentos, como son los cónyuges; los concubinos; los hijos; los hermanos; los padres; el adoptante y el adoptado; así como quienes tienen la obligación correlativa, hasta llegar al pariente colateral dentro del cuarto grado, según lo previenen los artículos 297, 298, 299, 300, 301, 302 y 303, del Código Civil Vigente en el Estado de Tabasco; dentro de esas categorías no existe más limitación que el obligado y beneficiario se encuentren dentro del cuarto grado y el denominador común es que exista una relación de parentesco o un vínculo jurídico, que por la especial situación del menor o mayor de edad, sea necesario que otra persona mayor de edad y con capacidad económica, le suministre los alimentos indispensables para su subsistencia.

Luego, hay entre el deudor y la madre de sus hijos -como acreedor alimentario- una situación de dependencia económica y un vínculo jurídico que se extiende por el solo hecho de haber procreado hijos aunque no se surta el supuesto del matrimonio o del concubinato; incluso, aceptar que solamente la mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tendría un efecto discriminatorio hacia otra mujer que al igual que aquélla también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos.

Más aún, se desconocería el derecho a los alimentos de la mujer que ha procreado hijos, lo cual viola lo previsto en los artículos **1o. y 4o. de la Constitución Política Mexicana** que establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como es el derecho a los alimentos y se infringe el principio de igualdad del hombre y de la mujer; también se desconoce el artículo **1**, en relación con los artículos **2, inciso d) y 13 inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las**

Formas de Discriminación contra la Mujer, de la cual el Estado Mexicano es parte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Así es, el derecho a las prestaciones familiares, que incluye el derecho a los alimentos sobre una base de igualdad entre hombre y mujer, y por mayoría de razón, de cualquier mujer frente a otra mujer cuyo denominador común sea el haber procreado hijos o incluso haber tenido la misma situación de una cónyuge, aunque no pueda reunir la calidad de concubina por el obstáculo jurídico de un matrimonio anterior, queda menoscabado cuando se exige por la ley o la autoridad judicial nacional al interpretarla, que exista una relación de matrimonio o concubinato, no obstante que haya procreado hijos con el deudor alimentista y se dedique al hogar y al cuidado de ellos, con lo cual no está en posibilidad real de proveerse a sí misma los ingresos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Por tanto, sobre la presunción de que la mujer es dependiente económica por dedicarse a cuidar a los hijos menores de edad que procreó con el presunto deudor alimentario, con independencia del estado civil de éste o de ella, y de que no pueda configurarse el concubinato, ni estén unidos en matrimonio civil, el acreedor y deudor alimentario, basta ese vínculo jurídico que surge de la relación padre, hijo, madre y que ésta no pueda proveerse a sí misma los ingresos necesarios para subsistir, para que se genere el derecho a los alimentos, que no se trata de otra cosa más que de satisfacer el derecho a la subsistencia, por lo que no puede depender de que exista una relación matrimonial o de concubinato, o de que no se demuestre la disolución de un matrimonio anterior, porque no se trata de un derecho exclusivo o excluyente de una persona frente a otra, sino que resulta exigible cuando nace un vínculo de solidaridad entre personas,

determinado no solamente por razones de familia o de establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, a través del matrimonio, concubinato, sociedad en convivencia o el parentesco, sino que es el hecho natural consistente en la procreación de hijos mutuos o adoptados, lo que motiva que la mujer se haga cargo del hogar donde viven y del cuidado de los menores, para la atención de sus necesidades, lo que genera una situación de dependencia.

Es así, que la mujer tiene el derecho a alimentos y podrá reclamar de su pareja o del padre de sus hijos menores, esos alimentos que no surgen de un específico estado civil en que se encuentran, sino de las relaciones de solidaridad y ayuda mutua que han entablado, que se reflejan en la procreación de los hijos y en la atención y cuidado de estos últimos. En tal virtud, no constituye una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos, a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista y que ha procreado hijos, con independencia de que exista un matrimonio previo, que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia, porque no se discute la titularidad de un derecho patrimonial que derive de ese régimen a favor de uno de los cónyuges o concubinos, como es una donación, la herencia o la administración de la sociedad conyugal, que son derechos personalísimos en su goce y ejercicio por los cónyuges y concubinos, sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que guardan un nexo que debe ser tutelado por la ley y por la autoridad judicial, por tener hijos en común.

Así las cosas, la condición de mujer no casada o no concubina pero que cuida un hijo procreado con el deudor alimentista, no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos,

porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o. in fine de la Constitución Federal y los artículos enunciados de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.²

Lo expuesto se vincula con la documental pública consistente en copia certificada de las actas de nacimiento número ***** y ***** consultables a fojas 2 y 3 de autos, a nombre de los menores hijos procreados por los hoy contendientes valoradas en líneas que anteceden; probanzas que acreditan la relación filial consanguínea entre la actora y los menores mencionados.

Con las que se justifica que los contendientes procrearon dos hijos menores de edad aún, los que cuentan con siete y tres años de edad, ya que en los datos referentes al nombre de los

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007438. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: VII.2o.C.75 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2512. Tipo: Aislada. PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. El artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz, al establecer que los cónyuges y los concubinos deben darse alimentos, prevé una distinción con base en una categoría sospechosa, al hacer una clasificación de las clases o tipos de parejas que tienen derecho a recibir alimentos, pues implícitamente excluye a otras relaciones de hecho, como lo son las parejas estables coexistentes con el matrimonio, lo cual, no constituye una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista, con independencia de que coexista un matrimonio que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia, porque no se discute la titularidad de un derecho patrimonial que derive de ese régimen a favor de uno de los cónyuges o del concubino, como es una donación, la herencia o la administración de la sociedad conyugal, que son derechos personalísimos en su goce y ejercicio por los cónyuges y concubinos, sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que guardan un nexo estable que debe ser tutelado por la ley y por la autoridad judicial. Entonces, la condición de mujer no casada o no concubina, no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o., in fine, de la Constitución Federal y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer pues, nuestro derecho obliga a equiparar a muchos efectos a las familias articuladas en torno al matrimonio, con aquellas en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. Los artículos 1o. y 4o. de la Carta Magna cierran el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectario, estrecho o "predominante" de familia y obligan a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción cuando lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos. Aunque la Constitución no prohíba cualquier distinción legislativa basada en un criterio como el matrimonio, sus imperativos hacen que éstas deban ser analizadas siempre con mucho cuidado, y las vedan cuando afectan derechos fundamentales de las personas. Al hilo de la apelación que hemos hecho del contenido de los invocados artículos 1o. y 4o. constitucionales, este tribunal jurisdiccional, en ejercicio del control convencional, considera que la interpretación más armónica de los artículos 233 y 1568 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en relación con aquellos preceptos constitucionales, es que debe extenderse el derecho de recibir los alimentos a todo tipo de familia, cuando se acredite que esté fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada, con la finalidad de llevar una convivencia estable, aunque concurren, con respecto al deudor alimentista, diversas formas de convivencia como el concubinato o el matrimonio.

padres aparece el nombre de los contendientes, y que la actora los tiene bajo sus cuidados.

De igual manera, la actora ofreció como prueba la **documental** consistente en copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP)³, expedida por el *********, a nombre de la actora ********* que la promovente adjuntó a su demanda, documento cuya existencia y contenido fue corroborado con la consulta que esta juzgadora hizo a la página web del *********; con el objeto de verificar si dicho registro forma parte de la base de datos que se encuentran disponibles en dicha página, consulta con la que se verificó la validez de dichas documentales; a las cuales, se les otorga valor probatorio, ello de conformidad con lo establecido por los artículos 269 fracción III y 319 del código adjetivo civil vigente en el Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada visible en la Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373, bajo el rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL⁴”**.

³ Consultable a fojas 5 de autos

⁴Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373. PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Así también, adjuntó a su demanda inicial copias fotostáticas simples de las credenciales expedidas por el INE a su nombre y a nombre del demandado, visibles a fojas seis y siete de autos, las cuales por haberse exhibido en fotocopias simples se les concede valor indiciario en términos del artículo 318 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

De ahí, que se determine que la actora ***** tiene derecho para promover la acción que nos ocupa, esto en términos de lo previsto en el artículo 311, fracciones I y II, del Código Civil en vigor en el Estado. Así, se satisface el primer elemento de la acción de alimentos.

Ahora bien, en relación a la defensa del demandado en el sentido de que no es pareja de la actora, porque él vive con su mamá, si acepta que procreó dos hijos con la hoy actora y que dichos menores se encuentran bajo el cuidado de ésta en la calle 27 de febrero de la Villa el Triunfo, Balancán, Tabasco, por tanto, la actora se dedica al cuidado de los hijos procreados con el hoy demandado.

El **segundo elemento** de la acción concerniente a la **necesidad de que se proporcione alimentos**, es de decirse que si bien conforme al numeral 167 del Código Civil en vigor, la necesidad de los alimentos se presumirá siempre, en el caso de los hijos menores y la concubina, por tanto, en este asunto al tratarse de dos menores identificadas y la concubina no necesita acreditarse este rubro.

Bajo esta tesitura, acorde a la hipótesis normativa contenida en el numeral 167 parte *in fine*, del Código Civil, se declara que la actora ***** y sus menores hijos de iniciales

***** y ***** tienen derecho a recibir alimentos del demandado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, diciembre de 1999, Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/32. Página: 641, Novena Época. Registro: 192661. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“Alimentos, carga de la prueba”**.⁵

No obstante, la parte actora ofreció como medio probatorio para acreditar la necesidad de los alimentos los siguientes:

Una constancia de acreditación de estudios expedida por la Directora del jardín de Niños “MARGARITA MAZA DE JUÁREZ”, con fecha tres de julio de dos mil diecinueve, visible a fojas cuatro, en la que se hace constar que la menor de iniciales ***** cursó el segundo grado de educación preescolar en esta Institución, documental que en términos de los artículos 269 fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado goza de valor probatorio pleno por haberse expedido por una Institución Pública sobre documentos que obran en sus archivos, además de no haberse redargüido de falsa o inexacta por la contraria.

⁵ **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarte la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

Resumen médico, expedido por la Doctora Iliana García Morales, de la Secretaría de Salud, Hospital Regional de alta especialidad "Dr. Juan Graham" Villahermosa, Tabasco, a nombre de la actora, donde se hace constar como diagnostico principal el de Enfermedad Renal Crónica, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, visible a fojas 56, a la cual en términos de los artículos 269 fracción III y 319 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, se concede valor probatorio pleno, por haberse expedido por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales y sobre documentos que obran en sus archivos.

El **tercer elemento**, relativo a la **capacidad económica del deudor alimentario**, quedó debidamente acreditado en autos con el informe rendido por el Director de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud en el Estado, con fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, visible a fojas 24, en el que se informa que el ********* es trabajador de base federal en esa Secretaría, con categoría y código de Jefe de Brigada en Salud, M02054, adscrito a la Jurisdicción Sanitaria de Balancán, Tabasco, percibiendo un sueldo quincenal de \$9,013.50 (nueve mil, trece pesos 50/100 m.n) menos descuentos legales; probanza que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 269 fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por haberse expedido por una Institución pública, sobre documentos que obran en sus archivos.

De los informes solicitados a las diversas dependencias acostumbradas, para acreditar la capacidad económica del demandado como son los informes al Instituto Registral de Emiliano Zapata, Tabasco⁶, Servicio de Administración Tributaria⁷, Secretaría de Agricultura y desarrollo rural⁸, Dirección de recaudación del

⁶ Consultable a foja 151 de la causa.

⁷ Agregado a folio 144 del expediente

⁸ Visible a foja 136 de la causa

Gobierno del Estado⁹, todos con residencia en Villahermosa, Tabasco; informe a la Asociación Ganadera Local¹⁰, y a la Dirección de Catastro Municipal¹¹, los cuales fueron debidamente desahogados en autos, documentales que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, adquieren valor probatorio, toda vez que fueron expedidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones legales, y sobre documentos que obran en sus archivos.

Informes de los que puede advertirse que el demandado *********, no tiene bienes muebles o inmuebles, registrados en esas dependencias.

IV. Fijación del porcentaje.

A efectos de determinar la cantidad y porcentaje que por concepto de alimentos, debe proporcionar el deudor alimentario a favor de sus acreedores, ********* esta autoridad, toma en cuenta que se trata de una persona mayor y dos menores de edad, que se encuentran cursando un grado escolar de acuerdo a su edad y circunstancias personales, como quedó acreditado en líneas precedentes, además de ponderarse el nivel de vida o estatus a la par que el binomio **necesidad-posibilidad**, para establecer el monto de una pensión alimenticia.

En principio, tenemos que se trata de tres acreedores una mayor de edad y dos menores que cuenta con siete y tres años de edad cumplidos, conforme a sus atestos de nacimiento exhibidos en autos, y que dada su edad hacen presumir su necesidad de ser alimentados, lo cual conforme al artículo 304 del código en cita requiere:

⁹ Consultable a fojas 154.

¹⁰ Observable a fojas 131.

¹¹ Visible foja 129.

Comida: rubro que en situaciones normales el ser humano consume tres veces al día, amén que tratándose de menores en crecimiento su alimentación conlleva leche, frutas, vegetales, pollo, carne, entre otras cosas, que para nadie es desconocido el alto costo de dichos productos.

Vestido. Este rubro por el cual no se realizan gastos en forma diaria, en tratándose de menores se generan en períodos más cortos que los adultos, dado que además del deterioro de la ropa y el calzado por sí solos, aumentan de tallas constantemente, pero, se insiste no es un gasto diario.

Habitación. En relación a este rubro quedó acreditado que la actora vive en casa de sus padres, ello, con el trabajo social realizado en el domicilio de la actora por la trabajadora social adscrita al Dif Municipal, con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, visible a fojas 183, en el que la vivienda donde habita es propiedad de su padre *****.

No obstante, no se soslaya que en toda casa habitación existen diversos pagos que generan tener una vivienda, como luz eléctrica, agua potable, gas doméstico, enseres propios de un hogar, entre otros sin números de gastos que se requieren por este concepto para tener en óptimas condiciones dicho lugar, productos necesarios para la limpieza y mantenimiento del lugar, así como de aseo personal, entre otros gastos que se requieren por este concepto.

Asistencia en casos de enfermedad. En este rubro quedó demostrado que los menores de edad *****., se encuentran afiliados al ISSSTE; como lo es, con las constancias de aviso de registro familiar derechohabiente exhibidas por el demandado en fotocopias simples anexas a su escrito de contestación de demanda, visible a fojas 79 y 80 de autos, las cuales adminiculadas con el informe rendido por el titular de la Unidad Jurídica del ISSSTE, con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, visible a fojas 173, en el que informa que el trabajador ***** , tiene afiliado a ese Servicio Médico a los menores de iniciales ***** documental la cual goza de valor probatorio pleno en términos de

los artículos 269 fracción III y 319 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, por lo tanto dichos menores cuentan con Servicio Médico Institucional.

No así, la acreedora *********, quien padece enfermedad renal crónica, tal y como puede advertirse de la constancia expedida por la Subdirectora General del Hospital Regional del alta Especialidad "Dr. Juan Graham", visible a fojas 56, valorada en líneas que anteceden, y que por tal motivo necesita de medicamentos que le generan gastos extras.

Sano esparcimiento. Rubro que en tratándose de menores se tiene que atender dado que permite a éstos un desarrollo integral, el cual si bien no siempre se traduce en inversión económica, sí es un hecho que para otorgar a los menores momentos de descanso y entretenimiento, al juego o a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes (artículo 31 de la Convención de los Derechos del niño, 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 304 del Código Civil en vigor), se generan gastos como pueden ser, pago de pasajes para su traslado, adquisición de juguetes, pago al acceso a sitios de diversión, entre otros; sin que en relación a este rubro haya quedado demostrado a cuánto ascienden dichos gastos, es un hecho notorio que por ser menores de edad sí se genera.

Por último, tocante al concepto de **educación** se advierte que la menor se encuentra estudiando un grado escolar acorde a su edad, además es un hecho notario que hoy por hoy la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior es obligatoria, pues así lo dispone la Constitución Política de nuestro País, y de aquí que se considere los gastos que eroga por su educación primaria, como son los útiles escolares, uniformes, material didáctico, entro otras cosas, acordes a su etapa escolar, y todo lo que conlleva ese nivel de estudio, los cuales deberán verse satisfecho con la cantidad que se le asigne por concepto de pensión alimenticia.

Ilustra lo anterior la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el número de registro 201983, novena época de los Tribunales Colegiados de Circuito, tomo III, junio de 1996, materia civil, tesis VI.2º.45 C., página 775, con título "...ALIMENTOS, JUICIO DE. LA PENSIÓN DEBE CONSIDERAR LOS GASTOS DE EDUCACIÓN ELEMENTAL DEL MENOR. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)...".

Necesidades que se estiman suficientes para considerarla una base objetiva para calcular la cantidad con el cual dicho acreedor pueda cubrir sus necesidades, aunado a las posibilidades económicas reales del demandado.

Congruente con lo anterior, es necesario ponderar que el demandado también tiene sus propias necesidades, como son:

Comida: cuando menos tres veces al día.

Vestido: Aun cuando en el adulto se adquiere en períodos más largos, sí requiere de ellos.

Habitación: Por este concepto debe considerarse que el demandado vive en un cuarto rentado, ya que así se advierte del trabajo social practicado por la trabajadora social adscrita al Dif Municipal, con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, visible a fojas 180, en el que los vecinos del demandado señalan que éste vive solo en un cuarto que renta, además, en todo hogar se generan gastos por concepto de pago de energía eléctrica, agua, gas, entre otros que son necesarios, así como aquellos productos que se requieren para mantener el lugar en óptimas condiciones de uso, los cuales si bien no quedaron probados es evidente que se generen gastos con la compra de los mismos, amén que se encuentra separado de su acreedor.

Asistencia en caso de enfermedad: en este rubro no se acredita en autos que el demandado padezca algún tipo de enfermedad en la cual tenga que erogar gastos extras.

Otro factor que debe tomarse en cuenta son los hechos notorios, como lo es el alza inmoderada en los productos de la canasta básica y artículos de primera necesidad por la etapa

inflacionaria por la que atraviesa nuestro país y particularmente nuestro Estado por ser una zona petrolera, lo que propicia que el valor adquisitivo de nuestra moneda disminuya llevándonos a necesitar más dinero para la adquisición de aquellos productos básicos y que son indispensables para el sostenimiento de las personas, lo que se invoca por ser notorio de conformidad con el artículo 238 fracción I del código procesal civil en vigor; pero se toma en cuenta que no tan solo afecta a la parte acreedora sino también a la deudora.

Otro factor que se toma en cuenta es el hecho asentado por la trabajadora social adscrita al Dif Municipal, donde señala que la demandante le externa que por las tardes vende antojitos y que percibe en sueldo aproximado de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n) de manera mensual, pero de igual manera señala que no es un empleo fijo, que le proporcione un sueldo estable, por lo tanto, si bien está vende antojitos, y por ello percibe ganancias, cierto es que no es un sueldo seguro que le genere seguridad para en sus alimentos.

No debe pasar por desapercibido que, al fijar una pensión alimenticia a favor de menores, la juzgadora debe velar siempre por el interés superior de éste, pero ello no impide adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quién o quiénes deben satisfacerlas, las cuales, aunque ciertamente están por debajo de los que corresponden a los infantes, no por ello la facultad del juzgador puede ser arbitraria o desmedida bajo la justificación del interés superior del menor.

En ese sentido, la juzgadora debe procurar que las obligaciones que impone a las partes a través de sus decisiones no resulten ostensiblemente desmedidas en perjuicio no sólo del deudor alimentario sino, inclusive, de las propias menores, pues en el supuesto de que la carga alimentaria fuere superior a la capacidad económica del deudor, podría generar que a la postre no estuviera en aptitud de solventar esa carga económica, o bien,

que ante lo desmedido de ésta, aquél no pudiera satisfacer las necesidades mínimas para su propia subsistencia, pues tal extremo no es el que el espíritu del legislador plasmó al emitir normas protectoras de los menores.

Resulta aplicable al razonamiento anterior la tesis aislada que lleva por rubro ALIMENTOS. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR IMPONGA CARGAS DESMEDIDAS AL DEUDOR ALIMENTARIO. Tesis: I.5o.C.5 C (10a.), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época; Registro: 2002445, Materia(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Página: 1890.¹²

En esa tesitura, al quedar ponderadas de manera objetiva las necesidades de los acreedores, así como las del deudor alimentante, esta Juzgadora considera justo y equitativo condenar al hoy demandado***** , a proporcionar como pensión alimenticia definitiva para la actora ***** , lo que resulte del (10%), diez por ciento, y para sus menores hijos de iniciales *****lo que resulte del **(15%) quince por ciento para cada uno, haciendo un total de 40%**, del salario base y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, incluyendo liquidación que perciba el demandado como empleado de la Secretaría de Salud en el Estado de Tabasco, o en cualquier otro lugar donde preste o

¹²ALIMENTOS. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR IMPONGA CARGAS DESMEDIDAS AL DEUDOR ALIMENTARIO. Es verdad que al fijar una pensión alimenticia a favor de un menor, el juzgador debe velar siempre por el interés superior de éste, pero ello no impide adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quién o quiénes deben satisfacerlas, pues en el otro extremo se encuentran los derechos del deudor alimentario, los cuales, aunque ciertamente están por debajo de los que corresponden a los infantes, no por ello la facultad del juzgador puede ser arbitraria o desmedida bajo la justificación del interés superior del menor. En ese sentido, el juzgador debe procurar que las obligaciones que impone a las partes a través de sus decisiones no resulten ostensiblemente desmedidas en perjuicio no sólo del deudor alimentario sino, inclusive, del propio menor, pues en el supuesto de que la carga alimentaria fuere superior a la capacidad económica del deudor, podría generar que a la postre no estuviera en aptitud de solventar esa carga económica, o bien, que ante lo desmedido de ésta, aquél no pudiera satisfacer las necesidades mínimas para su propia subsistencia, pues tal extremo no es el que el espíritu del legislador plasmó al emitir normas protectoras de los menores.

llegase a prestar sus servicios con posterioridad, lo que en su caso deberá comunicarse por escrito a petición de la parte interesada.

En el entendido de que el porcentaje antes mencionado deberá aplicarse tomando como base el cien por ciento (100%) de sus percepciones que con carácter permanente perciba, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario, así como tampoco deberá tomarse en cuenta los descuentos que tenga el trabajador por concepto créditos personales, debiendo de afectar, de manera enunciativa mas no limitativa los siguientes rubros:

Bonificación al desempeño, bono de actuación, aguinaldo, vacaciones, fondo de ahorro, prima vacacional, compensación, canasta básica, comisiones, prestaciones en especie, liquidación o cualquier otro tipo de prestaciones que devenga el citado demandado, en términos de la Ley Federal del Trabajo, estatutos del trabajo o norma análoga aplicable, así como el llamado tiempo extra que como pago normal y constante se hace por formar parte del salario y ser una percepción regular y fija, en acatamiento a lo dispuesto en el precepto legal invocado; debiendo tomar las medidas necesarias para no afectar doblemente el fondo de ahorro.

Con excepción únicamente de las siguientes prestaciones: viáticos y gastos de representación, ya que son prestaciones extraordinarias que no se realizan en forma continua y permanente.

En apoyo a lo anterior es de citarse los siguientes criterios: Tesis: XXI.2o.12 L, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Abril de 1997, Página: 285, Rubro: "SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN";¹³y la Tesis: 1a./J.

¹³**SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN.** De una sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, debiéndose entender por esto último que sea percibida en forma ordinaria y permanente, de tal manera que si el empleado acreditó que percibía, además del salario ordinario, también en forma periódica y permanente, cantidades por concepto de premios de responsabilidad, puntualidad, asistencia y productividad, debe concluirse que tales percepciones son integrantes del salario.

114/2005, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Registro: 177088, F. Página: 37, Rubro: "ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN".¹⁴

Para hacer efectiva la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud en el Estado de Tabasco, con domicilio conocido en Villahermosa, Tabasco; para los efectos de que ordene a quien corresponda se haga efectivo el descuento decretado en esta sentencia en contra del demandado *****; y la cantidad que resulte sea entregado a la actora ***** para su administración.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución de la República Mexicana, 322, 323, 324, 325, 326 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se:

Resuelve

¹⁴**ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.** El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo.

Primero. Ha procedido la vía.

Segundo. La actora ***** **probó los elementos constitutivos de su acción de alimentos**, en contra del demandado ***** , quien compareció a juicio.

Tercero. Se condena al demandado ***** , a proporcionar a favor de la **actora ******* una pensión alimenticia definitiva consistente en el **10% (diez por ciento)**, y para sus menores ***** **hijos de iniciales ******* una pensión alimenticia definitiva consistente en el **(15%) quince por ciento para cada una**, haciendo un total del **40% (cuarenta por ciento)** del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tenga derecho el demandado, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, como empleado de la Secretaría de Salud en el Estado de Tabasco o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, según sea la forma de pago; debiendo dicho porcentaje aplicarse tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario, y que previo al descuento **se deben excluir las deducciones legales**, así como **los viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), **y gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a

su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro. Medida que podrá decretarse en cualquier centro de trabajo en donde en lo sucesivo o con posterioridad labore el demandado y que debe aplicar quien tenga el carácter de patrón al tener conocimiento de esta medida.

Cuarto. Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio al Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud en el Estado de Tabasco, con domicilio conocido en Villahermosa, Tabasco; para los efectos de que ordene a quien corresponda se haga efectivo el descuento decretado en esta sentencia en contra del demandado *****; y la cantidad que resulte sea entregado a la actora ***** para su administración.

Acorde al numeral 332 de la Ley Adjetiva Civil invocada, se deja sin efecto la pensión provisional decretada por auto de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, para dar vigencia a la que hoy se condena.

Quinto. Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho **VERONICA LUNA MARTÍNEZ**, Jueza Civil de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, Balancán, Tabasco, por y ante la licenciada **VANESA COLIN PÉREZ**, Secretaria Judicial, que certifica y da fe.

JUEZA

M.D. VERONICA LUNA MARTÍNEZ

SECRETARIA JUDICIAL

LICDA. VANESA COLÍN PÉREZ

“En términos de los previsto en el/los artículo(s) 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público del Estado de Tabasco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”